

En la Ciudad de México, siendo las diez horas del día ocho de agosto de dos mil diecinueve, en atención a lo ordenado por los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reunieron en las oficinas de la Dirección General de Planeación y Análisis de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos No. 1922, piso 5, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P. 01049, la licenciada Laura Gurza Jaidar, Presidenta del Comité de Transparencia y Directora General de Planeación y Análisis; el licenciado Eduardo López Figueroa, Titular del Órgano Interno de Control; el licenciado Carlos Manuel Borja Chávez, Titular de la Unidad de Transparencia y Director General de Quejas, Orientación y Transparencia y la licenciada Violeta Citlalli Palmero Pérez, Secretaria Técnica del Comité de Transparencia a efecto de llevar a cabo la vigésima séptima sesión del año dos mil diecinueve del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

Declaratoria de Quórum

La Presidenta ha verificado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se constata que existe el quórum para que se pueda dar inicio a la presente sesión ordinaria.

II. Lectura y aprobación del acta ordinaria anterior

La Secretaria Técnica procedió a leer la vigésima séptima acta del Comité de Transparencia del año dos mil diecinueve, y se procedió a su formalización.

- III. Aprobación de la orden del día
- IV. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales:
 - 1. Folio 3510000064519

Solicitud:

"Se solicita información sobre las quejas recibidas por la CNDH desde el año 2010 al 2018, en relación con el derecho a una vivienda adecuada. La información se solicita desagregada en formato de hoja de cálculo (Excel) por: resumen de los hechos, año en que fue recibida la queja, entidad y localidad donde ocurrieron las presuntas violaciones del derecho humano, fechas de los hechos, autoridades y/o dependencias involucradas en los presuntos actos; así como información sociodemográfica de las personas que involucradas en los supuestos actos: sexo, edad, composición étnica e identidad racional, si tiene una discapacidad o no y de que tipo; y el estatus de la queja." (sic)

Periférico Sur 3469, Col Sen Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 36818125 ext. 1141 y 1499; y (55) 54907400

www.cndh.org.mx

0



En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Primera, Segunda, Cuarta, Quinta y Sexta Visitadurías Generales, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de personas físicas contenidas en las documentales que integran los 121 expedientes de queja con reporte de estatus CONCLUIDO, requeridos por la persona solicitante.

La Primera, Segunda, Cuarta, Quinta y Sexta Visitadurías Generales, someten la clasificación de la información, respectivamente, en los siguientes términos:

[...]
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Nombre o seudónimo

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por si solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos.

El seudónimo de una persona también permite la identificación de la misma, ya que con tal dato se suele hacer referencia a una persona determinada en un determinado ámbito de su vida.

En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de víctimas (directas e indirectas) implicadas en los expedientes, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aun cuando se trata de víctimas o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

En consecuencia, dicho datos en tanto datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Aunado a lo anterior, no se omite señalar que el tratamiento de datos personales, que entre otros aspectos puede implicar su divulgación, requiere de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracción XXXI y 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, del consentimiento de su titular, así como que en este Organismo Nacional no obra constancia alguna de la que el mismo se advierta.

Número de crédito hipotecario



En razón de que cada número de crédito hipotecario se emplea para hacer referencia a un caso en particular, a través de él es posible identificar a la persona de cuyo asunto se trata y, en consecuencia, vincular con ella el contenido del mismo. En ese sentido, se estima que tal dato se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Domicilio o ubicación de persona física

El domicilio o ubicación es el lugar en donde reside habitualmente o puede ser localizada a una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de las mismas, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Número telefónico de persona física

El número de teléfono particular es aquel que se asigna a un teléfono (fijo o móvil), cuyo interés de adquirir es propio de su titular, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo, así pues, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable; por tanto, se considera un dato personal confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Ocupación o cargo

La ocupación o cargo con el que se ostenta una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos. En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Condición o estado de salud

El estado de salud física y/o mental son datos de carácter personal que, además, se les considera información sensible, por lo que conocer dicha información solo corresponde divulgarlos a su titular y personas autorizadas por éste. En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Número de servicio y/o contrato ante la Comisión Federal de Electricidad

El número de servicio y/o contrato son el número de identificación en el sistema que facilita cualquier trámite o aclaración que requiere el usuario ante la Comisión Federal de Electricidad, permite identificar a una persona y el domicilio en donde reside o donde se localiza su negocio en donde se le brinda el servicio de energía eléctrica, lo cual actualiza la fracción I del artículo 113, LFTAIP como información confidencial.

Número de seguridad social

كس



El número de seguro social o NSS es un número compuesto de once (11) dígitos con el cual los trabajadores que cotizan en el Instituto Mexicano del Seguro Social son identificados por dicha institución desde el mismo momento de su afiliación y con dicho número es posible conocer la historia laboral de una persona.

Dicho número se asigna a una persona, es permanente y único.

En ese sentido, la secuencia de números que lo componen se refieren a lo siguiente:

- Los primeros 2 dígitos corresponden a la subdelegación en el que fue afiliado.
- Los subsecuentes 2 números son del año de afiliación.
- El siguiente par de números se refieren a la fecha de nacimiento del afiliado.
- Los cuatro dígitos son aquellos que el IMSS le asigna al trabajador.
- Y, por último, el último ordinal es el número de verificación del trabajador ante el IMSS.

Conforme lo anteriormente descrito, el número de seguridad social al ser un código numérico único e irrepetible que arroja información personal sobre un individuo, de manera conjunta hacen identificable a una persona, por lo tanto, resulta conducente clasificarlo como información confidencial en términos del artículo 113. fracción 1, de la LETAIP.

Así también con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108, y 110 fracción V de la LFTAIP, se llevará a cabo el análisis de la clasificación parcial de información reservada que sometió la Primera, Segunda, Cuarta, Quinta y Sexta Visitadurías Generales en los 121 expedientes que cuentan con el estatus de concluidos, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá el análisis de la información que integra la documentación requerida por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA

- Nombre, cargo y adscripción de presuntas autoridades responsables

Respecto del nombre, cargo y adscripción de presuntas autoridades responsables señaladas en el listado de búsqueda, es de señalarse que por regla general la información, en principio se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el listado de búsqueda se mencionan los nombres de presuntas autoridades responsables y dada la situación derivada de los hechos, así como las funciones sustantivas que desempeñaban como servidores públicos en cuestión, el proporcionar su nombre como medio de identificación se les colocaría en una situación de vulnerabilidad, podría poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares, sería sencillo vincularlas y por lo tanto se estaría perjudicando con ello su esfera jurídica.

Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de Maxico. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1499; y (55) 54907400



Prueba de daño. En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

PRIMERO. La difusión del nombre del personal operativo que se desempeña como servidor público representa un riesgo real demostrable e identificable para la vida, la función y actuación de dichos funcionarios (y sus familiares) lo anterior, dado que, considerando el tipo de funciones que desempeñan, dicha información podría ser utilizada a efecto de planear actividades ilícitas que atentaran contra la integridad e inclusive contra la vida de esos servidores públicos, extorsiones, atentados, etcétera.

SEGUNDO. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público de su publicidad, toda vez que los bienes jurídicos que protege la causal de reserva prevista en la fracción V, del artículo 110 de la LFTAIP, son la seguridad, la salud y la vida de las personas; en consecuencia, resulta claro que, en el caso que nos ocupa, debe privilegiar la protección de dichos bienes jurídicos sobre del derecho de acceso a la información de los nombres de los servidores públicos señalados como presuntas autoridades responsables en el listado de búsqueda.

TERCERO. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en virtud de que la reserva de información tiene como finalidad evitar un perjuicio a la seguridad, salud y vida del personal operativo y de mando señalados en el listado de búsqueda, razón por la que claramente esta restricción es proporcional y representa el medio menos lesivo para salvaguardar dichos bienes jurídicos. Dicho de otro modo, el riesgo que se generaría al proporcionar la información es claramente mayor al beneficio que representaría la entrega de la información para el solicitante. Así, se estima que la reserva de esta información constituye una limitante válida y jurídica para el acceso a la información del particular.

Periodo de Reserva: La información clasificada como reservada, según el artículo 99, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, existiendo la posibilidad de que dicho periodo sea ampliado, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que originaron su clasificación, a través de la correspondiente prueba de daño; por lo que, en cumplimiento al numeral 100, del mismo cuerpo normativo, se establece que la información relacionada con los nombres de los servidores públicos señalados en el listado de búsqueda, se reserva por un periodo de 5 años, esto sin perjuicio de que, de ser el caso, se actualice o sobrevenga una de las causas referidas en el artículo 101, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece los supuestos en los que los documentos clasificados como reservados serán públicos.

U 1



De igual forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, 103, 113, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 110 fracción XII de la LFTAIP, se llevará a cabo el análisis de la clasificación parcial de información reservada que sometió la Quinta Visitaduría General en sus 61 expedientes que cuentan con el estatus de concluido, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá el análisis de la información que integra la documentación requerida por la persona solicitante:

La supresión en las narraciones de los hechos de los datos relativos a números de averiguación previa, juicios y carpetas de investigación, se clasifican como información reservada en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción XII de la LGTAIP, 110, fracción XII de la LFTAIP y del lineamiento Trigésimo primero de los Lineamientos Generales, conforme a lo siguiente:

- Números de averiguación previa, juicios y carpeta de investigación

Asimismo, se observa que en las narraciones de hechos obran datos relativos a números de averiguación previa, juicios y carpeta de investigación, por lo que se considera información reservada conforme al artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, el cual establece que la información que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público podrá clasificarse como información reservada.

Los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 5° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo, de manera que cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional, éstas podrán otorgarse previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos "I. El trámite del expediente se encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables".

Prueba de Daño. En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

La divulgación de la información relativa a averiguaciones previas, juicios y carpetas de investigación, representa un riesgo real, demostrable e identificable; aunado a que este

V



Organismo Nacional no cuenta con la información necesaria para determinar el carácter permanente que revisten los efectos jurídicos de las determinaciones en las investigaciones de mérito, por lo que es posible que proporcionar el dato relativo a los números de carpeta de investigación y averiguación previa que nos ocupan puedan vulnerar la conducción de dichas investigaciones.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a averiguaciones previas y carpetas de investigación, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a averiguaciones previas y carpetas de investigación, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva. En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de cinco años.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, 103 y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 110 fracción XI de la LFTAIP, se llevará a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la Cuarta y Quinta Visitadurías Generales, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá el análisis de la información que integran los expedientes que se encuentran en trámite y de los que la persona solicitante requirió los escritos de queja:

- Expedientes en trámite



Ahora bien, por cuanto hace a la información relativa con los expedientes que se encuentra en trámite, infórmese que no es procedente proporcionar la misma, toda vez que, al encontrarse en trámite, es procedente clasificar la información como reservada, en concordancia con los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 110, fracción XI, de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, los cuales establecen que es información reservada la que vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado. Aunado a ello, se precisa que el artículo 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 5° y 78, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Organismo Nacional, establecen que los servidores públicos de esta Comisión están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que materialmente se siguen en forma de juicio, de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.

En ese orden de ideas, cuando se solicite el acceso a información de documentos que obren dentro de los expedientes tramitados ante esta Comisión Nacional, se podrá entregar siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El trámite del expediente se encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, que no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.".

Por lo expuesto, al no cumplir con la fracción primera del artículo 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ya que los expedientes de queja se encuentran en trámite, la información relativa o que los integran se encuentra RESERVADA, de manera que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar información relativa a los expedientes de queja CNDH/5/2018/3010/Q, CNDH/4/2018/2315/Q, CNDH/4/2018/2887/Q y CNDH/4/2018/7840/Q.

Prueba de Daño. En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre presuntas violaciones a derechos humanos contiene información sensible de las partes, misma que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación e, incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso.



Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

Por otra parte, no obstante que la clasificación de la información sea limitativa, se adecua al principio de proporcionalidad, ya que representa el medio menos restrictivo posible, en virtud de que la reserva únicamente se aplica a los expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional, dado que sólo se realiza por un tiempo definido y, en caso de que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación con antelación a la fecha de vencimiento del periodo, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva. En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafos primero y segundo, y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de cinco años, toda vez que se estima que dicho periodo es necesario para su protección, e incluso, para la integración de la investigación de cada caso.

[...]

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial de información CONFIDENCIAL, en cuanto a los datos personales que obran en el apartado denominado "Narración de los hechos" de los Reportes Generales de Quejas, los cuales consisten en: nombres o seudónimos de víctimas (directas e indirectas); Número de crédito hipotecario; domicilio o ubicación de persona física; número telefónico de persona física; ocupación o cargo; Condición o estado de salud; número de servicio y/o contrato ante la Comisión Federal de Electricidad y número de seguridad social; por lo que, se le instruye a la Primera, Segunda, Cuarta, Quinta y Sexta Visitadurías Generales, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley

مر

W.



General; 106, 108, 118, 119 y 120 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así también, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la LGTAIP; y 140, fracción I de la LFTAIP, se CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial de RESERVA por un periodo de 5 años respecto de la información relativa a números de averiguación previa, juicios y carpetas de investigación, así como, los nombres, cargos y adscripción de presuntas autoridades responsables, contenidos en los apartados denominados "Narración de los hechos" de los documentos denominados "Reporte General (Quejas)" en los expedientes de queja concluidos, por lo que se instruye a la Primera, Segunda, Cuarta, Quinta y Sexta Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119 y 120, de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la LGTAIP; y 140, fracción I de la LFTAIP, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** total de **RESERVA** por un **periodo de 5 años** respecto de la información relativa a los expedientes de queja que se encuentran en trámite, por lo que se instruye a la Cuarta y Quinta Visitadurías Generales, realizar la debida custodia de la información objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 110, de la citada Ley General, y 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

2. Folio 3510000073919

Solicitud:

"H. Comisión:

Por este medio y de la manera más atenta, solicito a Ustedes se nos expida copia de la queja CNDH/6/2015/1603/Q, promovido por (. . .) con motivo (. . .).

Esta petición la hago como representante común (...) de dicha colectividad, así como representante legal (...), y se formula para poder tener elementos que sirvan a diversos trámites que tenemos pendientes y derivados de este caso tan lamentable, específicamente para poderse ofertar como probanza dentro de la (...)

Agradeciendo de antemano la pronta atención que se sirvan prestarle a esta solicitud, quedo de Ustedes muy atentamente.

(dato personal)." (sic)



En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 113 fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información reservada, para lo cual de forma fundada y motivada se describe a continuación:

La Sexta Visitaduría General, somete la clasificación de reserva de la información en los siguientes términos:

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA:

La información relativa o que obra en las constancias que integran el expediente de queja CNDH/6/2015/1603/Q actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracción XI, de la LFTAIP, así como, en el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, (Lineamientos Generales), que establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada.

En tal orden de ideas, esta Comisión Nacional se encuentra imposibilitada para proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite, supuesto que se actualiza en el presente asunto por lo que se procede a aplicar la prueba de daño, en términos de los artículos 103 y 104 de la LGTAIP; 105, último párrafo, de la LFTAIP, así como en los numerales Sexto, Séptimo, fracción primera, y Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de versiones públicas, la cual se expone a continuación:

Prueba de daño. En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo Nacional representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso.



Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representado así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo Nacional, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la norma vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante esta Comisión Nacional, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de Reserva. Con fundamento en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Comisión Nacional por un periodo de 1 año, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, investigación e integración del caso.

Es así que, con los razonamientos vertidos, este sujeto obligado concluye que el número de expediente de queja, se ajusta al supuesto de clasificación de reserva, establecido en la normatividad en materia de transparencia antes referenciado.
[...]

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 113, fracción XI, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 64, 65, fracción II, 102, 110, fracción XI y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con los lineamientos Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL de RESERVA respecto del expediente de queja CNDH/6/2015/1603/Q, por el periodo de 1 año; por lo que, se instruye a la Sexta Visitaduría General, realizar la debida custodia de los documentos objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 110, de la citada Ley General, y 107 de la Ley Federal en comento.



Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

V. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta:

1. La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 3510000068619, a efecto de que el área responsable de dar respuesta esté en posibilidades de recabar la información requerida por el peticionario.

De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia CONFIRMA la ampliación de plazo, solicitada por la Unidad de Transparencia.

2. La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 3510000068719, a efecto de que el área responsable de dar respuesta esté en posibilidades de recabar la información requerida por el peticionario.

De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia CONFIRMA la ampliación de plazo, solicitada por la Unidad de Transparencia.

3. La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 3510000068819, a efecto de que el área responsable de dar respuesta esté en posibilidades de recabar la información requerida por el peticionario.

De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia CONFIRMA la ampliación de plazo, solicitada por la Unidad de Transparencia.

4. La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 3510000069619, a



efecto de que el área responsable de dar respuesta esté en posibilidades de recabar la información requerida por el peticionario.

De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia CONFIRMA la ampliación de plazo, solicitada por la Unidad de Transparencia.

5. La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 3510000069719, a efecto de que las áreas responsables de dar respuesta estén en posibilidades de recabar la información requerida por el peticionario.

De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia CONFIRMA la ampliación de plazo, solicitada por la Unidad de Transparencia.

6. La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 3510000070119, a efecto de que las áreas responsables de dar respuesta estén en posibilidades de recabar la información requerida por el peticionario.

De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia CONFIRMA la ampliación de plazo, solicitada por la Unidad de Transparencia.

7. La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 3510000071119, a efecto de que las áreas responsables de dar respuesta estén en posibilidades de recabar la información requerida por el peticionario.

De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia CONFIRMA la ampliación de plazo, solicitada por la Unidad de Transparencia.

VI. Respuestas a solicitudes sin clasificación de información:

Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1499; y (55) 54907400 www.cndh.org.mx



- 1. 3510000063519.- Aprobada
- 2. 3510000064719.- Aprobada
- 3. 3510000064819.- Aprobada
- 4. 3510000064919.- Aprobada
- 5. 3510000071719.- Aprobada
- 6. 3510000072119.- Aprobada
- 7. 3510000072619.- Aprobada
- 8. 3510000073119.- Aprobada
- 9. 3510000073419.- Aprobada
- 10. 3510000075319.- Aprobada
- 11. 3510000075419.- Aprobada
- 12. 3510000076019.- Aprobada

VII. Asuntos Generales

Único. La Primera Visitaduría General, solicita la ampliación del plazo de reserva, respecto de los expedientes CNDH/1/2015/7914/Q, CNDH/1/2016/1119/Q, CNDH/1/2017/2808/Q, CNDH/1/2017/2917/Q, CNDH/1/2017/2918/Q, CNDH/1/2017/3548/Q, CNDH/1/2017/6011/Q, CNDH/1/2017/8657/Q y CNDH/1/2017/9074, en los siguientes términos:

[...]

En observancia a lo dispuesto en los artículos 44, fracción VIII y 101, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracción VIII y 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); así como de los lineamientos Trigésimo Cuarto y Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos Generales), se solicita la ampliación del plazo de reserva, respecto de los expedientes que se podrán observar en el documento anexo, toda vez que a la fecha subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

En el documento anexo, adicionalmente al número del expediente respecto del cual expira el plazo de reserva, se podrá advertir la fecha en que dicho plazo expira, así como las razones y fundamentos por los cuales se reservó originalmente.

Se precisa que la reserva original de los expedientes en comento obedeció a su status **en trámite,** mismo que a la fecha se mantiene, por lo que las constancias que los integran aún se clasifican como información **RESERVADA**, de manera que resulta improcedente y jurídicamente inviable permitir su acceso o proporcionar información del mismo, de conformidad con lo siguiente:

Los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada.





Los artículos 4º, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5º y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se siguen en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo, de manera que cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional, éstas podrán otorgarse previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos 'I. El trámite del expediente se encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, que no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables'.

Prueba de Daño. En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se apunta lo siguiente:

La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.





Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva. En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo adicional de 2 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estimado pertinente para la debida integración de los casos en comento, toda vez que en razón de su complejidad ha sido necesaria la realización de un mayor número de diligencias con las distintas autoridades involucradas.

[...]

Por lo anterior, se realiza el siguiente:

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de RESERVA, que somete la Primera Visitaduría General, este Comité de Transparencia, acuerda AUTORIZAR, la ampliación del plazo de RESERVA de la información, respecto de los expedientes CNDH/1/2015/7914/Q, CNDH/1/2016/1119/Q, CNDH/1/2017/2808/Q, CNDH/1/2017/2917/Q, CNDH/1/2017/2918/Q, CNDH/1/2017/3548/Q, CNDH/1/2017/6011/Q, CNDH/1/2017/8657/Q y CNDH/1/2017/9074, por el periodo de 2 años, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción VIII, 101, penúltimo párrafo, 103, 113, fracción XI, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 64, 65, fracción VIII, 99 penúltimo párrafo, 102, 110, fracción XI y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con los lineamientos Trigésimo, Trigésimo cuarto y Trigésimo quinto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que se instruye a la Primera Visitaduría General, realizar la debida custodia de los expedientes objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 110, de la citada Ley General, y 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

VIII. Cierre de sesión

Siendo las 12:00 horas del día de la fecha, se dio por terminada la Vigésima octava sesión de 2019.

Suscriben los miembros del Comité de Transparencia de la CNDH al margen y al calce para constancia:

کس ا



Lic. Laura Gurza Jaidar Presidenta del Comité de Transparencia y Directora General de Planeación y Análisis Lic. Eduardo López Figueroa Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Carlos Manuel Borja Chávez
Titular de la Unidad de Transparencia
Director General de Quejas, Orientación y Transparencia

Lic. Violeta Cittalli Palmero Pérez Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Vigésima octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve.